

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14794/2011

INCIDENTISTAS: ROSA MARÍA AVILÉS NÁJERA Y OTRO

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL, AMBAS
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el cuatro de enero de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14794/2011**,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los incidentistas hacen en la demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección y cómputo estatal.** El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo lugar la elección, cómputo y calificación de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.
- 2. Recurso de queja.** El treinta y uno de octubre de dos mil once, los actores, en su calidad de candidatos a consejeros nacionales y por conducto de su representante de planilla 10, Víctor Rendón Ramírez, interpusieron recurso de queja electoral en contra del acta de cómputo y calificación de la elección interna de consejeros nacionales del mencionado partido político, en el Estado de Puebla.
- 3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El diez de noviembre de dos mil once, los actores promovieron juicio ciudadano en el que controvirtieron la omisión de tramitar y resolver el recurso de queja referido en el numeral anterior.
- 4. Resolución de la Sala Superior.** El cuatro de enero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional federal dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-14794/2011 y determinó lo siguiente:

SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE

“**PRIMERO:** Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice el trámite previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática del recurso de queja presentado por los actores el pasado treinta y uno de octubre y, una vez realizado lo anterior, informe, de manera inmediata, sobre su cumplimiento a esta Sala Superior.

SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, en el **plazo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el recurso de queja interpuesto por Rosa María Avilés Nájera y otro, contra el cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales en el Estado de Puebla, en los términos precisados en la presente ejecutoria.”

- 5. Cumplimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.** Mediante escrito recibido el once de enero del presente año, en la Oficialia de Partes de esta Sala Superior, la citada comisión remitió la documentación que estimó atinente relacionada con el cumplimiento de la ejecutoria dictada el cuatro de enero de dos mil doce, en el juicio al rubro mencionado, específicamente la copia certificada de la resolución dictada por la propia Comisión el diez de enero del presente año, en el expediente INC/NAL/2908/2011 y su acumulado INC/NAL/3739/2011.
- 6. Escrito incidental.** El veinte de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialia de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez

SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE

Spínola, a través del cual promovieron incidente de inejecución de sentencia.

Asimismo adujeron *ad cautelam* motivos de inconformidad contra la resolución dictada en el expediente INC/NAL/2890/2011 y su acumulado INC/NAL/3740/2011 emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el diez de enero del presente año.

- 7. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, el respectivo escrito y anexos del incidente de inejecución de sentencia, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro.

- 8. Requerimiento.** El veinticinco de enero del presente año, en la sustanciación del presente juicio, se formuló requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada de la resolución y notificación personal de la determinación recaída al medio de impugnación partidista emitida en cumplimiento a lo ordenado el cuatro de enero del presente año en el juicio señalado en el rubro.

- 9. Desahogo del Requerimiento.** Mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE

desahogó el requerimiento precisado con anterioridad, remitiendo al efecto, únicamente las constancias de notificación personal relativas al expediente INC/PUE/2889/2011 y INC/PUE/3741/2011.

10. Nuevo requerimiento. Mediante proveído de treinta de enero del presente año, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que precisara cuál era la resolución correspondiente al medio de impugnación intrapartidista interpuesto por los actores, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el cuatro de enero pasado. Para lo cual le solicitó que remitiera copia certificada de la resolución correspondiente, así como, en su caso, la constancia de notificación de la referida resolución.

11. Desahogo de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Por escrito de primero de febrero de dos mil doce, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Presidenta de dicha comisión, desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, remitiendo al efecto las constancias y anexos que estimó atinentes relacionados con la resolución identificada con la clave INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011.

Asimismo, informó que los hoy incidentistas, presentaron ante tal comisión, demanda de juicio para la protección de

**SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE**

los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la cual controvierten la resolución intrapartidista antes referida.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se justifica esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con

**SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE**

la clave **SUP-JDC-14794/2011**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo tocante al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el cuatro de enero de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹.

SEGUNDO. Estudio del incidente de inejecución de sentencia.

¹ Consultable a fojas 580 a 581, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”.

SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

El objeto de un incidente en el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, es decir, en la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido acatamiento puede redundar en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene sustento por una parte, en el fin de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones y así lograr la aplicación del Derecho, de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, por la otra, en la naturaleza de la ejecución, que consiste, esencialmente, en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz y congruente en apego a lo que fue ordenado.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y

SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE

partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Por lo anterior, es necesario reseñar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14794/2011.

En tal ejecutoria, este órgano jurisdiccional federal electoral, declaró fundadas las alegaciones de los actores, consistentes, en esencia, en las omisiones atribuidas a las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver, respectivamente, un medio de impugnación intrapartidista interpuesto para controvertir el acta de cómputo y calificación de la elección interna de Consejeros Nacionales, realizada el veintitrés de octubre de dos mil once, en el Estado de Puebla.

En dicha ejecutoria se emitieron los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice el trámite previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática del recurso de queja presentado por los actores el pasado treinta y uno de octubre y, una vez realizado lo anterior, informe, de manera inmediata, sobre su cumplimiento a esta Sala Superior.

SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, en el **plazo de cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el recurso de

**SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE**

queja interpuesto por Rosa María Avilés Nájera y otro, contra el cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales en el Estado de Puebla, en los términos precisados en la presente ejecutoria.”

En el incidente bajo estudio, los incidentistas hacen valer los siguientes argumentos:

- a) Aducen que, no obstante que esta Sala Superior emitió resolución desde el cuatro de enero del presente año, a la fecha de la presentación del escrito incidental las comisiones responsables no han dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio al rubro indicado, a pesar del plazo perentorio impuesto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Señalan que el dieciocho de enero de los corrientes, apareció tirada en la puerta del domicilio señalado en autos para recibir notificaciones, una copia de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías de diez de enero, en el expediente INC/NAL/2890/2011 y su acumulado, sin ninguna formalidad procedimental.
- c) Que en virtud de tal situación, realizan argumentos *ad cautelam* contra la resolución descrita.

De lo aducido por los incidentistas en su escrito se advierte que su pretensión se circunscribe a lo siguiente:

- a) Que se tenga por no ejecutada la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-14794/2011.

SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE

- b) Que se requiera a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que les notifique conforme a derecho la resolución intrapartidaria dictada en ejecución de la sentencia y para que exhiban las constancias pertinentes, apercibiéndolas en términos de ley.
- c) Que esta Sala Superior ordene “la prohibición de integrar la conformación de los consejeros estatales en Puebla del Partido de la Revolución Democrática, hasta en tanto se dicte sentencia firme y ejecutoria, dentro del expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 121, inciso b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas” del mismo instituto político.

Como puede advertirse de la lectura de los planteamientos formulados por los incidentistas, los primeros dos están encaminados a controvertir la supuesta inejecución de la sentencia en el expediente al rubro citado, en tanto que el tercero de ellos se dirige a controvertir *ad cautelam* la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías en el expediente INC/PUE/2890/2011 y su acumulado INC/PUE/3740/2011.

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente de inejecución bajo estudio con base en los siguientes razonamientos:

En principio, resulta relevante precisar los siguientes antecedentes:

SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE

- a) Mediante escrito presentado ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el diez de noviembre de dos mil once, los ahora incidentistas, ostentándose como candidatos a consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática de la planilla 10, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de las omisiones atribuidas a las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de queja electoral presentado, a través de su representante, el treinta y uno del mismo año, en contra del acta de cómputo y calificación de la elección interna de consejeros nacionales, realizada el veintitrés de octubre de dos mil once, en el Estado de Puebla. Dicho juicio fue radicado, sustanciado y resuelto, el pasado cuatro de enero, por esta Sala Superior en el expediente número SUP-JDC-14794/2011.
- b) El once de enero de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió diversas constancias que estimó necesarias con el objeto de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano mencionado en el rubro. Dichas documentales consisten en copias certificadas de la resolución emitida por aquella comisión, respecto del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/2908/2011 y su acumulado INC/NAL/3739/2011, interpuestos por Víctor

Rendón Ramírez, para controvertir **el acta de cómputo y calificación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla, de la elección interna de Delegados al Congreso Nacional**, elaborada el veintiséis de octubre de dos mil once. Tal documentación consta a fojas 190 y siguientes del expediente en que se actúa.

- c) El veinte de enero de dos mil doce, al promover el presente incidente de inejecución de sentencia, los incidentistas, como se mencionó anteriormente, afirman que encontraron en la puerta de su domicilio, un documento en el cual consta una resolución de la citada Comisión Nacional de Garantías. Dicho documento consiste en copias simples de una diversa resolución emitida por la mencionada comisión, respecto del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/PUE/2890/2011 y su acumulado INC/PUE/3740/2011, interpuestos por Víctor Rendón Ramírez, para controvertir **el acta de cómputo y calificación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla, de la elección interna de Consejeros Estatales**. Tal documento consta a fojas 249 y siguientes del expediente en que se actúa.
- d) En cumplimiento a un diverso requerimiento formulado en el expediente, el veinticinco de enero de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, remitió copia certificada de las constancias relativas a la notificación de la resolución del expediente INC/PUE/2889/2011 y INC/PUE/3741/2011, realizada el veintiséis de enero de dos mil doce, dirigida a Víctor

**SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE**

Rendón Ramírez en el domicilio San León, Mz 609, Lt. 10, Col. Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán. Dicha documental obra a foja 298 del expediente en que se actúa.

- e) Derivado de un nuevo requerimiento formulado en autos, el treinta de enero del presente año, en el cual se requirió a la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías para que identificara cuál de las constancias reseñadas anteriormente es la correspondiente a la resolución del medio de impugnación partidista interpuesto por los actores.

La citada Presidenta informó que la resolución relativa al medio de impugnación intrapartidista incoado por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola en contra **del acta de cómputo y calificación de la elección de Consejeros Nacionales de dicho Instituto político en el Estado de Puebla** se encuentra radicada en el expediente INC/NAL/2889/2011 y su acumulado INC/NAL/3741/2011, asimismo, remitió, entre otras documentales, la copia certificada de la resolución recaída al referido recurso intrapartidista, así como la copia certificada de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por los actores en contra de la referida resolución.

Sentado lo anterior, cabe referir que la materia del juicio ciudadano que dio lugar al presente incidente, fue el

**SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE**

planteamiento por parte de los actores relativo a las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Electoral de dar trámite al recurso de queja electoral interpuesto en contra de la elección y computó estatal de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, así como de la Comisión Nacional de Garantías, de resolver la queja electoral interpuesta, conforme a la normativa intrapartidista.

En esa lógica, como ya se precisó, en la ejecutoria de esta Sala Superior, de cuatro de enero del presente año, se determinó declarar fundadas tales alegaciones y, en consecuencia, se ordenó a la Comisión Nacional Electoral dar trámite al recurso de queja interpuesto por los actores y a la Comisión Nacional de Garantías de resolver el propio recurso intrapartidista.

Por tanto, respecto a los agravios formulados por los incidentistas tendientes a controvertir *ad cautelam* vicios propios de la resolución del expediente INC/PUE/2890/2011 y su acumulado INC/PUE/3740/2011, cabe precisar que ello, en principio, obligaría a este órgano jurisdiccional a escindir el escrito incidental y conocer de dichos planteamientos en un diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Sin embargo, además de que se trata de la impugnación a una resolución intrapartidaria diversa a la que este órgano jurisdiccional ordenó que se emitiera, mediante resolución de cuatro de enero de dos mil doce en el expediente al rubro citado, para esta Sala Superior es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 de la

**SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veinte de enero del presente año, Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución recaída al expediente INC/PUE/2890/2011 y su acumulado INC/PUE/3740/2011.

Asimismo, mediante acuerdo de veinticinco de enero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, tomando en consideración que el acto impugnado en la referida demanda, se encuentra relacionado con el proceso interno de selección de candidatos de un partido político a consejeros estatales en Puebla y que ello es materia de conocimiento de las Salas Regionales, acordó integrar el cuaderno de antecedentes 122/2012 y remitir los originales de la documentación enviada por la Comisión Nacional de Garantías con motivo del referido juicio ciudadano, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido juicio ciudadano fue registrado, en la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con el número de expediente SDF-JDC-0099/2012.

En esa lógica, y toda vez que los motivos de disenso hechos valer en la presente vía contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías en el expediente

**SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE**

INC/PUE/2890/2011 y su acumulado INC/NAL/3740/2011, fueron realizados *ad cautelam*, lo procedente es que los mismos sean analizados, en su caso, por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes señalado.

Máxime que los motivos de inconformidad hechos valer en el referido juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son, en esencia, idénticos a los argumentos formulados *ad cautelam* en la presente vía incidental, por lo que a ningún fin práctico conduciría escindir por cuanto hace a los planteamientos hechos valer en el escrito incidental.

Respecto a la materia del presente incidente, a juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón a los incidentistas, en atención a las siguientes consideraciones.

La causa de pedir de los incidentistas se sustenta en el hecho de que, a su juicio, no se ha cumplimentado lo mandado en la ejecutoria de cuatro de enero del presente año por esta Sala Superior, esto es, el trámite y resolución del correspondiente recurso intrapartidista promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola.

En su escrito de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, los incidentistas se dolían de las omisiones tanto de la Comisión Nacional Electoral como de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite y resolver el recurso de

**SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE**

queja intrapartidista promovido por conducto de su representante de la planilla número 10, Víctor Rendón Ramírez, contra el acta de cómputo y calificación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Puebla, en relación con la elección del Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de febrero del año en curso, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías informó que la referida comisión resolvió la impugnación intrapartidista presentada por los actores en contra del acta de cómputo y calificación de la elección de consejeros nacionales en el Estado de Puebla, el veinticinco de enero pasado en el expediente INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011 y notificó al representante de los actores la referida resolución el veintiséis siguiente.

Al respecto, se tiene como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el treinta de enero de dos mil doce, Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la referida resolución intrapartidista.

Tal juicio ciudadano fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-180/2012 y turnado a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE**

En virtud de diversas actuaciones realizadas por los Magistrados Presidente de esta Sala Superior, así como del propio Magistrado Instructor, en autos se cuenta con copia certificada de la resolución correspondiente al recurso intrapartidario interpuesto por los actores en contra del acta de cómputo y calificación de la elección interna de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática, así como de las constancias de notificación relacionadas con la materia del presente juicio.

En efecto, en los autos del juicio en que se actúa se cuenta con copia certificada de la cédula de notificación de veintiséis de enero del presente año, en el expediente INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011, dirigida a Víctor Rendón Ramírez, en la cual se señala como domicilio el ubicado en la calle San León, manzana 609, lote 10, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán en esta ciudad.

De igual forma, los actores en su escrito de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, el treinta de enero de dos mil doce, al que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, controvierten la resolución antes precisada, cuya validez jurídica, así como de los actos previos a la emisión de la resolución son materia de dicho juicio ciudadano, por lo que no es dable que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre ello en el presente incidente.

Por tanto, tales documentales cuentan valor convictivo especial al ser expedido por una autoridad intrapartidaria en ejercicio de

**SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE**

sus atribuciones y al no estar objetado en cuanto a su contenido. En efecto tales documentales se encuentran certificadas por la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, inciso a), del Reglamento de la comisión señalada.

Con base en lo anterior es claro que no les asiste la razón a las incidentistas respecto a la falta de cumplimiento de la resolución dictada en el juicio al rubro citado, toda vez que, como se ha visto en autos, obran constancias relativas a la resolución del medio intrapartidista ordenado por esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado, así como de la notificación hecha de la resolución dictada en el expediente INC/PUE/2889/2011 y su acumulado INC/PUE/3741/2011.

Aunado a lo anterior, como se ha hecho constar, los propios incidentistas promovieron diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución partidista de referencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que, por cuanto hace a lo ordenado a la Comisión Nacional Electoral en la ejecutoria de cuatro de enero del presente año, relativo a que dicha Comisión debía dar el trámite previsto en la normativa partidista al recurso intrapartidario incoado por los actores, en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que la referida comisión hubiera cumplimentado dicho resolutivo, sin embargo, tal circunstancia debe ser motivo de pronunciamiento

**SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE**

en el diverso juicio ciudadano promovido por los actores, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, el veinticinco de enero del año en curso, toda vez que, la referida omisión pudiera constituir parte de la *litis* del referido medio de impugnación. Máxime que, tanto en el escrito incidental, como en la demanda de juicio ciudadano, los actores aducen tal situación.

En consecuencia, debe declararse **infundado** el presente incidente de inejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara CUMPLIDA la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, por las razones precisadas en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los incidentistas, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a las Comisiones Nacionales Electoral y de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y, **por estrados**, a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SUP-JDC-14794/2011
INCIDENTE**